



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04175-2008-PA/TC

LIMA

ELADIO APOLINARIO VALERIO

VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eladio Apolinario Valerio Villegas contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 10 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 9040-2004-GO/ONP, de fecha 10 de agosto de 2004, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, más el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que al existir documentos contradictorios la controversia debe ser resuelta en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda estimando que no se puede concluir con certeza que el demandante padezca de neumoconiosis por existir en autos documentos contradictorios, lo que hace necesaria la actuación de medios probatorios.

La Sala Superior competente revocando la apelada declaró improcedente la demanda por considerar que es en la vía ordinaria legal y no en la extraordinaria del amparo en donde debe dilucidarse la pretensión demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado mediante la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda la siguiente documentación:
 - 3.1. Examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud con fecha *13 de julio de 2000*, corriente a fojas 6 de autos, en el que se indica que el demandante adolece de *neumoconiosis en segundo estadio de evolución*.
 - 3.2. Resolución 9040-2004-GO/ONP, de fecha 10 de agosto de 2004, obrante a fojas 5, en la que se indica que, según Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 461-04, de fecha *22 de junio de 2004*, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, determinó que *el recurrente no adolece de enfermedad profesional*.
4. En tal sentido se advierte que existen informes médicos contradictorios, por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04175-2008-PA/TC

LIMA

ELADIO APOLINARIO VALERIO
VILLEGAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


ERNESTO FIGUERÚA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR